

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00172 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ERMIS ROSA BARRIOS OVIEDO contra la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (DIVRI).

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Barrios Oviedo promovió acción de tutela demandando la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso; y en consecuencia, solicitó que se ordene a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL *“...realizar el PAGO DE LOS VALORES POR CONCEPTO DE ACREEDORES VARIOS POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 22 DE AGOSTO DE 2019, expresados en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 003222 del 28 de julio de 2022, por medio de la cual se me reconoció el pago de la sustitución de pensión de invalidez de mi fallecido compañero permanente EDUARDO ANTONIO RÍOS GONZÁLEZ”*.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que es adulta mayor de 74 años, con diagnósticos de *“hipertensión esencial (primaria)”*, *“diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación”* y *“obesidad debida a excesos de calorías”*. Por medio de la Resolución 003222 del 28 de julio de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció la sustitución pensional de Eduardo Antonio Ríos González (q.e.p.d.) a su favor, acto administrativo en el que, además, en el parágrafo 2° del artículo 1°, expresó que los valores constituidos en acreedores varios, por el periodo comprendido entre el 1 y el 22 de agosto de 2019, deberían ser cobrados por quienes acreditaran la calidad de herederos del señor Ríos González.

El 23 de octubre de 2023 solicitó ante la accionada la cancelación de dichos rubros, petición de la que no obtuvo respuesta, por lo que acudió a una acción de tutela para la protección de ese derecho, conocida por el Juzgado 35 de Familia de esta ciudad. Con ocasión a esa queja constitucional, la accionada emitió respuesta el 12 de enero de 2024, donde le solicitó el diligenciamiento de los formatos respectivos, y una serie de documentos para acreditar la calidad de beneficiaria de *“los valores que se encuentran pendientes de pago por concepto de Acreedores Varios por valor de \$ 913.538,88”*.

No obstante, mediante comunicación del 14 de febrero de 2024 la convocada informó que no era posible generar el pago requerido, por cuanto la obligación se declaró prescrita mediante Resolución 002662 de 14 de noviembre de 2023, decisión que, a juicio de la actora, transgrede sus garantías fundamentales, pues no se tiene en cuenta la fecha en que se reconoció la sustitución pensional, ni el momento en que se solicitó el pago de los valores reclamados, lo que incluso pudo interrumpir el fenómeno prescriptivo aducido.

Por lo tanto, acude a esta acción de tutela para que se ordene el pago de los dineros antes señalados, asegurando que, aunque existe un mecanismo judicial para ello, no cuenta con recursos para acceder a éste.

1.2. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

1.3. La DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (DIVRI), por intermedio de su Coordinador de Prestaciones Sociales refirió que, revisada la nómina de pensionados de esa entidad, a la accionante se le está pagando el porcentaje reconocido por concepto de mesada pensional.

Respecto a la solicitud de pago de los valores por concepto de

“ACREEDORES VARIOS” que pretende la accionante, señaló que no podría ser acogida favorablemente, debido a que a través de la Resolución No. 2662 del 14 de noviembre de 2023 se aplicó la prescripción cuatrienal del periodo comprendido del 01 al 22 de agosto de 2019, por concepto de acreedores varios, dentro de los cuales se encontraban los rubros que reclama la accionante.

Por lo anterior, considera que no ha vulnerado los derechos invocados, pues a la actora se le está generando el pago de una mesada pensional y, respecto a los valores de “acreedores varios” perseguidos, ya se encuentran prescritos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad social. El primero se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

A su turno, el derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance.

(...)

Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.¹

Por su parte, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para la Alta Corporación la seguridad social es un derecho de estirpe fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”²*

2.3. Ahora bien, se tiene como regla general que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales debe someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, según sea el caso. Sin embargo, dicha regla se puede replantear bajo circunstancias excepcionales ante la necesidad de salvaguardar derechos fundamentales cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios

¹ Sentencia T-057/05

² Sentencia T-043/19

no resultan idóneos ni efectivos para la alcanzar la protección, es allí que la intervención del juez constitucional se justifica.

2.4. En el presente caso, pretende el accionante que a través de esta acción constitucional, se ordene a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (DIVRI) realizar el *“PAGO DE LOS VALORES POR CONCEPTO DE ACREEDORES VARIOS POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 22 DE AGOSTO DE 2019, expresados en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 003222 del 28 de julio de 2022”*.

Frente a esos pedimentos, necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: *“La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*³

Aunado a lo anterior, *“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo **es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen*

³ Sentencia T-498 de 2010

*en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional*⁴. (Se destacó)

2.4. De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el presente es un asunto que no corresponde dirimirlo a través de la acción de tutela, pues se persiguen intereses netamente económicos, amén de que la controversia que se plantea en el marco de este mecanismo constitucional frente a la procedencia de la prescripción de la acreencia perseguida, debió plantearse en su ámbito natural, mediante la proposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada en la Resolución No. 2662 del 14 de noviembre de 2023, recurso que no agotó la parte interesada, lo que torna de suyo, inviable esta acción constitucional, por infracción del requisito de subsidiariedad, dado que este instrumento no es admisible utilizarlo como un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; tampoco puede ser empleado para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales*⁵.

También ha dicho la Corte Constitucional que “...en virtud del principio

⁴ Sentencia T-903 de 2014

⁵ Sentencia T-1054/10

de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo” (Sentencia T-480 de 2011)

Ahora, tampoco para discutir el referido acto administrativo, no es la tutela la herramienta judicial adecuada. Puntualmente, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Menos en este caso se observa la existencia o configuración de un perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998), para que proceda esta acción como mecanismo transitorio. Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, al cual puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

Lo anterior, toda vez que si bien la accionante, adulto mayor, asegura no contar con recursos para acudir al trámite ordinario judicial, lo cierto es que con la respuesta allegada al expediente por parte de la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (DIVRI) se constata que se encuentra recibiendo una mesada pensional, por lo que no se observa afectación de su mínimo vital. Tampoco se observa que se le esté vulnerando el derecho a la seguridad social, pues además de recibir el beneficio pensional, no se aduce que requiera servicios de salud y que estos le estén siendo negados.

Tampoco se observa la conculcación de su debido proceso, pues los valores pretendidos fueron declarados prescritos mediante Resolución No. 2662 del 14 de noviembre de 2023, acto administrativo que le habilitó a la interesada el recurso de reposición para cuestionar la determinación que prescribió la obligación, si consideraba improcedente la aplicación de esta figura, o si tenía reparos frente a esa decisión, garantizándoles así, ese derecho fundamental.

3. CONCLUSIÓN

En consecuencia, caracterizada la tutela por la subsidiariedad, la cual no se halla presente y al no demostrarse la gravedad o la inminencia en el daño, se colige que esta súplica constitucional ha de negarse.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo deprecado por ERMIS ROSA BARRIOS OVIEDO contra la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (DIVRI), por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99ce7cbd67892ae04deb65a2b910c13856571bd6654104fe1414b0e449d4f7d**

Documento generado en 22/04/2024 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>